

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 128 del Título III, Capítulo III del Código Penal argentino, quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 128.- Será reprimido con prisión de tres (3) años a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales o senos femeninos con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

La pena del párrafo precedente será también aplicable si dichas representaciones fueran generadas mediante Inteligencia Artificial u otras tecnologías, utilizando, imitando o reproduciendo la imagen, la voz o cualquier característica física o atributo personal identificable de una persona menor de edad.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en los dos párrafo anteriores.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en los párrafos primero y segundo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.”

Artículo 2º: Incorpórese el artículo 128 bis al Título III, Capítulo III del Código Penal argentino, quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 128 bis.- Será reprimido con prisión de un (1) año a tres (3) años quien cometa los hechos de los párrafos primero y segundo del artículo precedente cuando la víctima fuera mayor de 18 años de edad y no hubiera brindado su consentimiento.

Será reprimido con prisión de tres (3) meses a (1) año el que tuviere en su poder representaciones descriptas en los párrafos primero y segundo del artículo precedente con fines inequívocos de distribución o comercialización, si la víctima fuera mayor de 18 años y no hubiera brindado su consentimiento.

En el supuesto del párrafo primero del presente artículo, la pena será de tres (3) años a seis (6) años de prisión si:

- a) Si se causare a la víctima lesiones leves, graves o gravísimas.
- b) El hecho fuere cometido por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o una relación de afectividad similar, aun no mediare convivencia.
- c) El hecho fuere cometido por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, o por motivos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género o su expresión.
- d) El hecho fuere cometido contra una mujer, perpetrado por un hombre, mediando violencia de género.”

Artículo 3º: Modifícase el artículo 129 del Título III, Capítulo III del Código Penal argentino, quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 129.- Será reprimido con multa equivalente al valor de cuatro (4) a diez (10) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros, **incluyendo los perpetrados vía medios electrónicos o digitales.**

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.”

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 169 del Título VI, Capítulo III del Código Penal argentino, quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 169.- Será reprimido con prisión de tres (3) años a ocho (8) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de violación de secretos, **o de difusión del contenido detallado en los artículos 128 y 128 bis**, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Luciana Potenza

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nos encontramos transitando un proceso vertiginoso de cambios sociales producto de innovaciones tecnológicas permanentes, con alcances e implicancias en el orden de lo general y de lo particular/individual, con especial énfasis en la producción de sentido. La digitalización, automatización e inmediatez contribuyen a facilitarnos la vida diaria, mas no quedan fuera del uso irresponsable con fin de dañar a otros.

Hoy resulta difícil identificar un ámbito social que no se encuentre estructurado, directa o indirectamente, por Internet. La gran mayoría de las personas mantiene algún grado de relación con ella y con los dispositivos que permiten su acceso y circulación de información, aun cuando dicho vínculo no sea permanente ni cotidiano.

En este contexto, una persona con un teléfono celular con acceso a la red puede, mediante el uso de nuevas y avanzadas tecnologías de Inteligencia Artificial (IA), generar contenidos íntimos, sexuales o de desnudez falsos y difundirlos públicamente en redes sociales, sin el conocimiento ni el consentimiento de la víctima. Estas conductas, además de atentar contra la dignidad y la privacidad, pueden afectar durante años la vida y la salud mental de las personas involucradas.

La problemática se agrava en niñas, niños y adolescentes (NNyA). Según el informe anual presentado en abril de 2023 por la ONG Bullying Sin Fronteras, Argentina ocupa el quinto lugar en el mundo con mayor cantidad de casos de bullying y ciberbullying, registrándose 50.250 casos en dicho período. A nivel global las estadísticas señalan que 7 de cada 10 NNyA sufren diariamente algún tipo de acoso o ciberacoso, lo que evidencia una tendencia creciente y alarmante¹.

Asimismo, los resultados de las Pruebas Aprender 2021 reflejan la dimensión del problema en el ámbito escolar: el 42,9% de los estudiantes de sexto grado manifestó que, algunas o muchas veces, otros compañeros difundieron mentiras sobre ellos; mientras que el 12,6% aseguró haber recibido amenazas o insultos a través de redes sociales.

La Encuesta Rápida sobre la Situación de la Niñez y Adolescencia 2022, elaborada por UNICEF, reveló que el 19% de los hogares conoció casos de bullying en instituciones

¹ [Alertan por el aumento de casos de bullying y ciber bullying entre niñas, niños y adolescentes](#)

escolares y que un 13% de NNyA lo padecieron directamente. En junio de 2022, la misma encuesta evidenció un incremento en la exposición de adolescentes de entre 13 y 17 años a situaciones de discriminación, maltrato, ciberbullying, violencia o pornografía a través de las redes.

Respecto de las mujeres, un informe de BTR Consulting (2024) indicó que el 65% de las usuarias argentinas de plataformas como Facebook, Instagram, WhatsApp, TikTok y X sufrieron algún tipo de agresión digital². Este tipo de violencia adopta diversas formas: acoso, difusión no consentida de contenido sexual, intimidación, entre otras, que impactan profundamente en la vida psicológica y social de las víctimas..

La proliferación de estos hechos nos exige una respuesta inmediata y firme. Actualizar normas para proteger la intimidad, la dignidad y la libertad de las personas frente a prácticas cada vez más sofisticadas y dañinas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar nuestro Código Penal, para dar respuesta a estas nuevas modalidades de violencia digital. Como antecedente debemos reconocer la Ley Olimpia, sancionada en 2023, que significó un paso importante al incorporar la protección de los derechos y bienes digitales de las mujeres y reconocer al ámbito digital como un espacio donde también puede ejercerse violencia de género. Sin embargo, creemos que ha llegado el momento de complementar esa iniciativa con sanciones penales concretas, para que quienes cometan estos delitos enfrenten las consecuencias que la ley debe imponer.

En este sentido, impulsamos modificaciones al artículo 128, en lo que respecta a la tenencia o difusión de representaciones sexuales de menores de edad, nos vemos en el compromiso de incluir a las creadas a través de nuevas tecnologías como los Sistemas de Inteligencia Artificial, cuyas producciones a simple vista simulan ser imágenes reales. En nuestro Código Penal además hoy no encontramos tipificado como delito a la producción, tenencia, comercialización, publicación o distribución de contenidos íntimos de personas mayores de 18 años, ignorando así una problemática que trae aparejada una serie de riesgos a los que se ven expuestos principalmente los jóvenes, y con mayor preponderancia las mujeres, es por ello que incluimos estos delitos dentro del artículo 128 bis del Código Penal.

² [Más del 60% de las mujeres argentinas sufrieron acoso y amenazas en redes sociales - Infobae](#)

Las formas de exhibicionismo y extorsión no se quedaron atrás tampoco, actualizándose a las nuevas tecnologías. Hoy es normal recibir fotos obscenas a través de redes sociales sin consentimiento, incluso de cuentas anónimas, aspecto que también debe ser regulado por este Congreso de la Nación, en este sentido, incluimos el exhibicionismo de imágenes obscenas desarrollado en el mundo digital, aggiornando el valor de la multa para quien cometa este delito, que oscila de cuatro a diez salarios mínimos, vitales y móviles y como un tipo de extorsión más, a quienes difundan el contenido desarrollado los artículos 128 y 128 bis. Por último, entendiendo que estos agravios no son únicamente de índole sexual, consideramos pertinente incorporar dentro del Título II de Delitos contra el honor, los que surjan de difusiones de contenido falso creado mediante Inteligencia Artificial u otras tecnologías con el fin de causar daño a otra persona.

Otros países como España, Canadá, Brasil y México³ ya están avanzando en la construcción de marcos normativos penales para sancionar estas nuevas formas de violencia digital, especialmente aquellas que afectan a las mujeres. Argentina no puede quedar atrás. Con esta propuesta, legislamos en sintonía con los avances normativos de las últimas dos décadas en nuestro país y con los pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Estamos convencidos de que es el deber del Estado anticiparse a estas problemáticas y brindar herramientas eficaces para que las víctimas no queden desamparadas frente a un agresor que puede dañar su vida desde el anonimato digital.

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los Diputados y Diputadas, que nos acompañen con su voto.

Diputada Nacional Luciana Potenza

³ [Brasil busca regular el uso de Inteligencia Artificial con fines ilícitos. Canadá toma medidas contra el ciberacoso | Acercando Naciones](#) , [El Gobierno aprueba el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales](#)